



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI N°00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 del 2/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01 al 04, 10 y 12/2022, 01, 02, 05, 06 y 07/2023.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas en su totalidad por la fiscalizada.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, correspondientes a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, los cuales manifestaron que no se inscribieron en el RUC, desconocen los datos declarados en el sistema Marangatu, tampoco gestionaron la impresión de comprobantes de venta, tres de ellos ya se encontraban fallecidos, algunos en situación de calle y varias de ellas eran amas de casa o empleadas domésticas, en consecuencia, la **GGII** considera que **NN** ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en la declaración jurada del Impuesto IVA General e IRE General.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** observan que **NN** ha obtenido un beneficio indebido, causando un perjuicio al Fisco al declarar montos que no son reales, haciendo valer ante la Administración formas manifestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y el Art. 173 de la misma norma legal, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley. Asimismo, aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la ley y los Incisos a) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-22	168.795.790	16.879.579
521 - AJUSTE IVA	feb-22	172.727.272	17.272.727
521 - AJUSTE IVA	mar-22	518.000.000	51.800.000
521 - AJUSTE IVA	abr-22	352.000.000	35.200.000
521 - AJUSTE IVA	oct-22	363.636.364	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	dic-22	295.490.909	29.549.091
521 - AJUSTE IVA	ene-23	100.009.091	10.000.909
521 - AJUSTE IVA	feb-23	51.181.819	5.118.182
521 - AJUSTE IVA	may-23	326.955.864	32.695.586
521 - AJUSTE IVA	jun-23	168.181.818	16.818.182
521 - AJUSTE IVA	jul-23	727.272.727	72.727.273

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.870.650.335	187.065.034
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	6/6/2024	0	600.000
TOTAL		5.114.901.989	512.090.199

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 21/02/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, por Formulario 00 solicitó prórroga la cual fue concedida, por Formulario 00 **NN** presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 25/03/2025; la firma sumariada solicitó que se tenga en cuenta su Nota presentada por manifestación N° 00, posteriormente mediante Resolución N° 00 de fecha 21/04/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, presentando la firma sus alegatos por formulario N°00 habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En su escrito de descargo, **NN** manifestó *"...a través del presente escrito se formula de manera expresa formal allanamiento al presente proceso sumarial...conforme a lo referido en el presente escrito de allanamiento se impone que la administración tributaria aplique el mínimo de sanción prevista como multa... se solicita el pago tanto del tributo como de la sanción a ser determinada, en forma fraccionada, en la cantidad de 60 cuotas mensuales..."* (sic).

El **DS1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

El **DS1** confirmó durante el Sumario Administrativo que las operaciones que fueron respaldadas con las facturas cuestionadas no existieron, puesto que algunos de los supuestos proveedores de bienes y servicios señalaron que no se inscribieron en el RUC, nunca gestionaron la impresión de comprobantes de venta, tres de ellos ya se encontraban fallecidos y varias de ellas eran empleadas domésticas.

Igualmente, el **DS1** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones de los montos consignados, registrados y deducidos de sus DD.JJ. del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01 al 04, 10 y 12/2022, 01, 02, 05, 06 y 07/2023, respaldadas con las facturas impugnadas por los auditores de la **GGII**, puesto que los supuestos proveedores eran personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 de la Ley.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó compras y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, además se debe considerar la

base imponible denunciada que asciende a la suma de G 5.114.901.989; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez, se tiene como atenuante que se allano a los impuestos y multas determinados.

Consecuentemente, por todas estas circunstancias agravantes aplicó una multa equivalente al 120% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o que dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó comprobantes que no reúnen los requisitos formales establecidos en las normas tributarias para reducir la base imponible y no pagar impuestos, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX** con **CI N°00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111 y 1.125, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Inc a) y b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no proporcionó la documentación que le fuera solicitada en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	16.879.579	20.255.495	37.135.074
521 - AJUSTE IVA	02/2022	17.272.727	20.727.272	37.999.999
521 - AJUSTE IVA	03/2022	51.800.000	62.160.000	113.960.000
521 - AJUSTE IVA	04/2022	35.200.000	42.240.000	77.440.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	36.363.636	43.636.363	79.999.999
521 - AJUSTE IVA	12/2022	29.549.091	35.458.909	65.008.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	10.000.909	12.001.091	22.002.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.118.182	6.141.818	11.260.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	32.695.586	39.234.703	71.930.289
521 - AJUSTE IVA	06/2023	16.818.182	20.181.818	37.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	72.727.273	87.272.728	160.000.001
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	187.065.034	224.478.041	411.543.075
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/06/2024	0	600.000	600.000
Totales		511.490.199	614.388.238	1.125.878.437

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (21/03/2025), en los términos de la presente Resolución.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente a 120% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, así mismo a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS